



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

LA "CIENCIA DE LA LEGISLACIÓN" DE GAETANO FILANGIERI EN LA ILUSTRACIÓN TARDÍA ESPAÑOLA: EL CASO DE LAS LEYES CRIMINALES

Autor/es

SUSANA ADELA RODRÍGUEZ CASTILLO

Director/es

JESÚS ASTIGARRAGA
JAVIER USOZ

FACULTAD FILOSOFÍA Y LETRAS
2021

Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN	3
2. LA ILUSTRACIÓN JURÍDICA.....	6
3. LA ILUSTRACIÓN NAPOLITANA	10
4. GAETANO FILANGIERI	15
5. LA <i>SCIENZA DELLA LEGISLAZIONE</i> Y SU LLEGADA A ESPAÑA.....	17
6. TEORÍA Y LENGUAJE DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA.....	23
7. ANALISIS DE LA TRADUCCIÓN DEL TOMO III, RELATIVO A LAS LEYES CRIMINALES.....	27
8. CONCLUSIONES	34
9. ANEXO.....	38
10. BIBLIOGRAFÍA.....	39

1. INTRODUCCIÓN

Las sombras del Antiguo Régimen seguían cerniéndose en los ambientes de la ciudad de Nápoles en el siglo XVIII cuando surgió el pensamiento de Gaetano Filangieri, uno de los grandes representantes de la Ilustración europea. Ideas y reflexiones combatieron el despotismo reinante en el Setecientos europeo a floraron en la cabeza del pensador italiano dentro de un marco de crisis y desesperanza. La Revolución Americana de 1776 inició una lucha que posteriormente se continuaría con la Revolución francesa de 1789; surgía un nuevo patriotismo republicano y constitucional que quedaría grabado a fuego en la Ilustración europea de finales del siglo XVIII. La obra de Filangieri, la *Scienza della Legislazione* es una respuesta a la situación de la sociedad napolitana en aquel tiempo. En el centro del análisis de ese período crucial en la historia europea está la obra de Filangieri *la Ciencia de la Legislación*:

“En el centro de todo el estudio, sin embargo, hemos decidido situar (como un precioso hilo rojo capaz de guiar la investigación en el laberinto de la política ilustrada de finales del siglo XVIII), sobre todo, el análisis y el estudio de un acontecimiento humano y editorial que causó sensación en la Europa de finales de siglo: la publicación en Nápoles, a partir de la primavera de 1780, de la *Ciencia de la Legislación* de Gaetano Filangieri”¹.

Una obra que fue un “un rotundo éxito de ventas del que todos los eruditos hablaban con admiración y asombro”². De hecho, la *Scienza della legislazione* es descrita por Astigarraga como “como un ambicioso programa republicano (de contenido constitucional), que se orienta directamente a la defensa de los derechos individuales. En efecto, la apasionante experiencia del nacimiento de la República de los Estados Unidos de América, que inspiró a Filangieri, es una constante en el libro”³.

La intención del pensador napolitano era configurar un sistema “completo de legislación y organizado que pudiera implantarse en todos los países, para todos los

¹ Todas las referencias a trabajos publicados en red y formato electrónico han sido consultados en noviembre de 2021. Las traducciones ofrecidas en el texto de textos en francés, inglés o italiano han sido realizadas por la autora del trabajo. Ferrone, Vincenzo. *La società giusta ed equa. Republicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri, Edizione digitale*, Bari, Laterza, 2015, Prólogo.

² Ferrone, *La società*, *op. cit.*, Prólogo.

³ Astigarraga, Jesús. “Political Economy and Legislation. The great success of Filangieri’s *Scienza della legislazione* in Spain (1780-1839)”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2007, Introducción.

pueblos, para todos los tiempos”⁴. Estamos ante un “verdadero programa de la ilustración jurídica, no solo penal”⁵, una visión conjunta de la sociedad y a la vez un programa general de reforma legislativa que fuera garante de los “derechos del hombre” o mejorara las condiciones de vida de la humanidad. Nos hallamos, por tanto, ante “una aceptación de los valores del nuevo movimiento constitucional y republicano que emergió en Europa en el período comprendido entre las Revoluciones americana y francesa de modo que Filangieri, remodelando la vieja tradición *iusnaturalista* enraizada en la Ilustración napolitana, pergeñaba un orden jurídico nuevo, que apuntaba hacia un formato constitucional, que gravitaba sobre la defensa de los derechos individuales”⁶.

Esas mismas ideas que fueron una culminación de una tradición jurídica, política, filosófica y económica del *Mezzogiorno* italiano llegaron también a la España del siglo XVIII, disfrutando de una considerable circulación en nuestro país por la vía de la traducción⁷.

Gracias a la obra de Filangieri y a las traducciones al español realizadas por diferentes autores como Jaime Rubio o Juan Ribera, el germen del constitucionalismo moderno se instauró en la España de la ilustración tardía del siglo XVIII. No sin atravesar numerosos problemas de recepción, ya que las obras que intentaban abrirse paso en el territorio español debían superar los controles de la Inquisición, situación que por supuesto afectó a las traducciones realizadas⁸.

La *Ciencia de la Legislación* es considerada el culmen de esa tradición jurídica, filosófica y económica ilustrada que fue extendiéndose por la Ilustración europea y una de las críticas mejor articuladas del Ilustración jurídica europea a la sociedad y a las instituciones del Antiguo Régimen y al sistema de barones⁹. Para desgracia de dicha tradición, el fallecimiento temprano de Filangieri dejó la obra inconclusa; de haberse terminado, hubiera sido “una norma legal aplicable por igual a la sociedad y a los individuos, haciendo hincapié tanto en la legislación de la política y economía de los gobiernos,

⁴ Astigarraga, Jesús. “Diálogo económico en la 'otra' Europa. Las traducciones españolas de los economistas de la Ilustración napolitana (A. Genovesi, F. Galiani y G. Filangieri)”, *Cromohs: Cyber Review of Modern Historiography*, 2004, 9, párrafo 3.

⁵ Cavaliere, Antonio. *Reflexiones sobre el primer libro de la Ciencia de la Legislación de Gaetano Filangieri*, Napoles, RECPC, p. 2.

⁶ Astigarraga, Jesús. “La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la *Scienza della legislazione* de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2007, *Coloquios*, párrafo 2 y ss.

⁷ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, párrafo 3 y ss.

⁸ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, párrafo 4.

⁹ Prieto Sanchís, Luis. *La Filosofía Penal de Gaetano Filangieri: una contribución ilustrada al garantismo*, en G. P. Contreras, F. V. Velásquez, E. P. Cintas, & J. L. F. Osorio (Eds.), *Un juez para la democracia. Libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez* (pp. 285–300), p. 285.

así como en asuntos cotidianos como la penalidad, la educación, las costumbres, la religión, la propiedad, la patria potestad y el buen orden de las familias”¹⁰.

Podemos considerar un privilegio y a la vez un reto el estudio comparativo de la adaptación al castellano y a la cultura ilustrada española de una de las obras más importantes para el desarrollo de la cultura jurídica y política de Europa y de los “derechos del hombre”. Obra que, por otra parte, además de al español, fue traducida en su tiempo al alemán, al inglés, al francés, al sueco y al ruso, lo cual significó que sus ideas se expandieran en toda la Europa ilustrada, e incluso más allá de las fronteras continentales. Es decir, podemos percibir “el declive del movimiento iluminista en el continente europeo” y a la vez tenemos la ocasión de “reconstruir el entramado de un discurso europeo todavía muy ignorado”¹¹.

Mi intención con el presente trabajo es el estudio de la obra del ilustrado napolitano Gaetano Filangieri, *La Ciencia de la Legislación (1780-1785)*, a través de la traducción al español realizada por Jaime Rubio, la primera de todas, haciendo especial referencia a una de sus partes, relativa al Derecho penal. A través de dicho estudio, tendremos una inicial percepción en la evolución del lenguaje usado por Rubio y de la influencia del contexto sociopolítico y religioso de la España ilustrada.

El libro tercero, dedicado a las “leyes criminales”, el analizado en el presente trabajo, es uno de los más significativos de la obra magna del napolitano, porque “es el más rico en argumentos económicos originales y tiene una importancia histórica considerable. Filangieri, al igual que otros escritores del siglo XVIII -César Bonesana di Beccaria, por ejemplo- muestra un gran interés por el derecho penal estudiado con ayuda de la economía”¹². Filangieri escribió una obra con una sensibilidad respecto a temas que anteriormente no se habían tratado. Con una gran claridad de mente y lucidez, y también con una notable capacidad de innovación.¹³

¹⁰ Peralta Ruiz, Víctor. “Ilustración y lenguaje político en la crisis del Mundo Hispánico”, *Nuevo Mundo Nuevos Mundos*, 2007, nº 7, párrafo 5.

¹¹ Trampus, Antonio. *La traduzione settecentesca di testi politici*. Trieste, Edizioni Università di Trieste, 2001. P. 21.

¹² Simon, Fabrizio. “An economic approach to the study of law in the eighteenth-century: Gaetano Filangieri and the Scienza della Legislazione”, *Journal of the History of Economic Thought*, 2011, nº 33, p. 224.

¹³ Simon, “An economic”, *op. cit.*, p. 224.

2. LA ILUSTRACIÓN JURÍDICA

De acuerdo con la clásica caracterización de Franco Venturi, la Ilustración fue un movimiento de ideas y reformas, con un intenso sentido pragmático y utópico a un mismo tiempo. En efecto, durante el período que abarca lo que se denomina como “el largo siglo XVIII”, entre 1680 y 1830 aproximadamente, las ideas y las reformas se entremezclaron intensamente dando origen de forma gradual a un nuevo orden político, económico y social¹⁴. En fechas más recientes, y siguiendo en parte la estela del propio Venturi, John Robertson ha planteado la idea de que la Ilustración tuvo como motivación fundamental la mejora material de la condición humana, y ello fue el eje que instigó el movimiento de ideas y de reformas que caracterizó el siglo XVIII de *long durée*¹⁵. El racionalismo utilitarista, el deseo de corregir o eliminar los fallos y deficiencias de la sociedad de su tiempo, a través de la difusión de las ideas del bien, de la justicia y el conocimiento científico, fueron ejes del movimiento de la Ilustración. Esta se fundamentó en la crítica universal de todos los presupuestos científicos y filosóficos heredados, así como en la introducción de unos nuevos paradigmas. Como bien es sabido, Francia es el lugar donde las *Lumières* tuvieron un primer impulso y donde su florecimiento fue mayor. Como artífices destacados citaremos a los *philosophes* Voltaire, Montesquieu y Rousseau; y como obra esencial y más representativa, *La Enciclopedia* (1751-1780).

La Ilustración tuvo una importante vertiente en el ámbito jurídico. Algunas de sus premisas más importantes eran conseguir la igualdad de las personas ante la ley, la humanización de las penas, la eliminación de la tortura y la promulgación de leyes justas y entendibles para el pueblo. No se trató propiamente de una corriente cuya única expresión fuera el ateísmo; de hecho, diversos ilustrados argumentaban que la mejor manera de llegar a Dios era mediante el estudio del mundo sensible que ha sido creado por Dios.

Cabe citar como representantes de la Ilustración jurídica, en lo que se refiere a su vertiente estrictamente penal, a autores, entre otros, como Hugo Grocio, Samuel Baron

¹⁴ Venturi, Franco. *Utopía y reforma en la Ilustración*, Buenos Aires, Siglo XXI Editora Iberoamericana, 2014.

¹⁵ Robertson, John. *The Case of the Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 28 y ss.

de Pufendor, Cesar de Bonesana, marqués de Beccaria, John Howard, Karl Hommel, Jean-Paul Marat, Edward Livingstone, Jeremy Bentham y Gaetano Filangieri¹⁶.

La Ilustración debe ser vista como un proceso, “un proceso de crítica del conocimiento, de crítica de las sociedades y de los ordenamientos jurídicos. Una transformación que provocó una forma de pensamiento que se difundió por todo un abanico de aspectos culturales, religiosos, técnicos, jurídicos, sociales y políticos de la cultura europea, y cuyos efectos se extendieron por toda la historia contemporánea euroamericana”¹⁷. La historia del derecho quedó también marcada por este proceso, afectando a la crítica de los fundamentos de la sociedad y el orden político y a la propia técnica del derecho.

La Ilustración fue, ante todo, un método de saber y de alcanzar el conocimiento. La experiencia se erige como fuente fundamental del conocimiento, frente a la doctrina y el dogma que caracterizaban la cultura del Antiguo Régimen; el saber se obtiene a través de la experiencia y esta debe guiar las leyes que ordenan la sociedad, el derecho y la política. Por tanto, el enfoque cambia de manera gradual, pero inexorable, de protagonista: ya no estamos hablando de grupos, corporaciones o estamentos, sino primordialmente de individuos. Para el pensamiento ilustrado, la unidad del orden jurídico y social es el sujeto individual. Un sujeto, eso sí, referido al hombre libre, varón mayor de edad, padre de familia y culturalmente embriagado de los valores cosmopolitas y europeos. Quedan fuera de esta acepción individual los menores, las mujeres, el *tiers-état* y, por supuesto, todos aquellos que no fueran de raza blanca, puesto que no pertenecen a los patrones establecidos desde los valores eurocéntricos. El sujeto se vincula con el fenómeno de la propiedad y con los derechos que esta implica. La conciencia es propiedad de cada hombre por lo que los estamentos inferiores comienzan a apreciar la posibilidad de emanciparse de la autoridad del rey. Ello conllevó la aceptación de los derechos acerca de la integridad física, de libertad de movimiento, de trabajo, de comercio, al tener el individuo la propiedad de su cuerpo y de su voluntad. Anteriormente, no se hablaba de propiedad sino de dominio, pero, al entrar en juego la voluntad relevante del sujeto, los derechos empezaron a entenderse en un sentido de propiedad y más concretamente en un sentido de propiedad voluntariosa¹⁸.

¹⁶ Quisbert, Ermo, *La Ilustración y el Derecho penal*, 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/ilustracion.html>

¹⁷ Portillo, José María, “La Ilustración Jurídica”, en *Manual de Historia del Derecho*. Valencia, 2012, p. 275.

¹⁸ Sánchez Blanco, Francisco. *La ilustración en España*, Barcelona, Akal, 1997, pp. 38 y ss.

Y si la voluntad prima y es relevante, el sujeto puede elegir el orden político y jurídico en el que quiere vivir. De ahí que se imponga la idea del pacto o el contrato. Aparece un nuevo poder constituyente para crear el orden político. La naturaleza de la ley cambia: de ser una declaración de orden divino, ahora se proyecta en consonancia con la observancia de la sociedad. Se llevará a cabo, pues, una reforma que propiciará que la organización del poder sea más administrativa, en el sentido de que los déspotas absolutos tratan de que la organización de la nación se sustente en otros fundamentos; a partir de ahí, va tomando forma la idea del código como instrumento inexorable de gobierno. Un código entendido como un libro jurídico ordenado, ya que hasta el siglo XIX no tendrá el valor de garante de derechos; pero concebido como algo esencial para la sociedad:

“los códigos son libros jurídicos que contienen tan solo series de normas, que vienen concebidos como monumentos unitarios, consideradas dichas normas como coherentes y sistemáticas y que establecen teóricamente una disciplina exhaustiva de todas las relaciones pertenecientes a una rama individualizada por la unidad de su materia”¹⁹.

Esta cuestión es algo que las sociedades desarrolladas ya estamos acostumbrados a tener, como instrumento de ordenación de la sociedad y de la convivencia diaria, pues, como señala Ana María del Cano, “la existencia de unos códigos normativos o reglas de conducta son necesarios como garantía del desarrollo de la vida social en cohesión y paz. La misma pervivencia de la sociedad radica en la existencia de esos ordenes normativos que dan seguridad a la propia vida y a las de los grupos sociales”²⁰.

En el tiempo de la Ilustración se evidencia la necesidad de disponer de un código, emanado del poder civil o político, que pudiera aducirse contra la cultura escolástica, es decir, que cimentara la autonomía del derecho frente a la religión, ya fuera católica o protestante²¹. Los ilustrados promovieron esa idea del código, esa visión de someter el reino a una ley común, de que se contara con cuerpos de derecho que dotaran al sistema de una apropiada regulación²².

La modernización de las monarquías debía, pues, afrontar retos notables, entre ellos una reforma jurídica de calado, que tuviera su expresión en un derecho patrio que fuera

¹⁹ Tarello, Giovanni. *Storia della Cultura Giuridica Moderna*. Assolutismo e codificazione del diritto, Bolonia, Il Mulino, 1976, p. 20

²⁰ Marcos del Cano, Ana María. *Introducción a la teoría del Derecho*. Barcelona, Editorial Universitas, S.A. 1997, p. 55.

²¹ Clavero, Bartolomé. *La idea de código en la Ilustración jurídica*. Sevilla, Historia. Instituciones. Documentos, 6, 49-88, 1979, p. 63.

²² Portillo, “La Ilustración jurídica”, *op.cit.*, p. 275.

codificado, estudiado y compilado para que así pudiera ser aplicado de una manera eficaz y justa. Las bases del derecho natural racionalista que se van extendiendo y matizando a partir de la obra de Grocio son, en este sentido, fundamentales.

Así pues, la situación que se creó en la época de la ilustración, en España y buena parte de los países europeos, fue ambivalente, pues, por un lado, los juristas:

“favorecieron e impulsaron el Antiguo Régimen, al fortalecer el poder del rey respecto a otros poderes como la Iglesia (regalismo), distinguiendo muy bien entre las distintas esferas, o la nobleza y sus privilegios, y por otro, intentan difundir, si bien con cierta ambigüedad, profundos cambios de fondo y forma en la enseñanza, expresión y práctica del Derecho, que habían, eventualmente, de desatar consecuencias trascendentales”²³.

España no fue un país especialmente proclive a que las corrientes ilustradas se extendieran a todos los ciudadanos y cambiaran de una manera muy sustancial la fisonomía de su país. Se “echó una cortina de humo que ocultó los orígenes de la ilustración y el liberalismo y se ha tardado en descubrir las conexiones de la Luces europeas con el pensamiento moderno en España”²⁴. Nuestro país quería preservar su “substancia” y esa condición se fundamentaba esencialmente en la tradición católica, lo cual impidió que evolucionara al mismo ritmo que lo estaban haciendo las naciones líderes europeas. Sánchez Blanco apunta que “el punto esencial de la visión de la Ilustración española consiste en calificarla de una cultura dirigida desde arriba, es decir, desde la cúspide la de jerarquía del Antiguo Régimen y esto lo mismo en tiempos de Felipe V que de Carlos IV”²⁵. La Ilustración jurídica que se desarrolló en España lo hizo también con esos mismos condicionantes.

²³ Aramendia, Francisco Javier. *La ilustración y el derecho: La codificación*. Ilustración, ilustraciones / coord. por Jesús Astigarraga Goenaga, María Victoria López-Cordón Cortezo, José María Urkia Etxabe, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, vol. 2, 2009, pp. 654-655.

²⁴ Sánchez Blanco, *La ilustración en España, op. cit.*, pp. 38 y ss.

²⁵ Sánchez Blanco, *La ilustración en España, op. cit.*, pp.11.

3. LA ILUSTRACIÓN NAPOLITANA

Los estudios actuales sobre la Ilustración están envueltos en una poderosa encrucijada historiográfica acerca de si existió una única Ilustración (en singular y mayúsculas) o fueron varias las ilustraciones (en plural y minúscula) que acabaron eclosionando durante el siglo XVIII europeo. La formulación más poderosa de la primera opción ha sido realizada recientemente por Robertson, mientras que la aproximación más pluralista tiene como uno de sus exponentes destacados a Pocock. Sin entrar a fondo en este debate historiográfico de profunda hondura, lo cierto es que los avances producidos en las últimas décadas acerca de la Ilustración europea han venido a reconocer que esta no fue uniforme y que las diferencias espaciales fueron notables entre países “líderes”, como Francia, Inglaterra, Holanda o Alemania, y otros con una naturaleza más “periférica”, entre los cuales se hallaría el caso del Nápoles de Filangieri.

En 1750, en los aledaños del gobierno francés, núcleos de intelectuales y reformadores comenzaron a plantear una serie de reformas que perdurarían en el tiempo y que, de una u otra manera, fueron desarrolladas por los gobiernos sucesivos. En 1751 se publicó el símbolo por antonomasia de este espíritu reformador en las *Lumières* francesas: l'*Encyclopédie* de Diderot y D'Alembert; vio la luz, en su primer volumen, en 1751, “con el fin de traducir radicalmente las estructura de Francia”²⁶.

Como se ha mencionado, utopía y reforma son, según el clásico lema de Venturi, dos características centrales del siglo de las luces europeo. El desarrollo de ambas facetas quedó en manos de una nueva generación de *philosophes*, que, en el marco específico de Francia, marcarán el pulso de la agenda intelectual y reformadora en las décadas venideras. La base social de esa nueva generación era relativamente amplia. Lo que ahora consideramos la “sociedad civil” se convirtió en una pieza fundamental en este tiempo, y, como ya se ha mencionado, la representación del individuo ante la sociedad fue cambiando de forma lenta pero inexorablemente.

Lógicamente, Nápoles poseían su propio marco sociopolítico y económico, y este condicionó profundamente la llegada de las ideas ilustradas al *Regno*. En 1759, pocos años después del nacimiento de Filangieri, abandonaba el *Regno* Carlos de Borbón para convertirse en Carlos III, Rey de España. Bajo su sucesor, Fernando IV, Nápoles adquirió

²⁶ Imbruglia, Girolamo. “Enlightenment in Eighteenth-century Naples”, en *Naples in the Eighteenth-century: The Birth and Death of a Nation State*, ed. Girolamo Imbruglia, Cambridge, Cambridge Studies in Italian History and Culture, 2000, pp. 70-94.

los rasgos de una monarquía relativamente autónoma, con un profundo sesgo absolutista, lo cual hizo factible la confrontación del poder político con los barones feudales y con la omnipresente iglesia de Roma. Nápoles era para Roma un estado vasallo al que dirigir y al que seguir causando miseria y destrucción.

Tal y como relata Giannone en la *Istoria civile dei reno di Napoli (1776)*, en ese contexto fue madurando la eclosión de un grupo de intelectuales y de reformadores, muchos de ellos juristas, cuya acción tenía como protagonista al propio *Regno* y que se enfrentó a los poderes establecidos, tratando de mejorar la suerte futura de Nápoles, aún todavía sin haber establecido un contacto estable con las Luces europeas. La obra de Giannone describe con precisión el estado de debilidad política y económica del *Regno* napolitano. A partir de los años cincuenta del siglo XVIII esos núcleos reformadores volvieron sus ojos hacia la economía política. Fue, en cualquier caso, un proceso de escala continental, cuya raíz se encuentra en la importancia que esa ciencia fue adquiriendo entre los *philosophes* franceses. Se debe recordar que en esa década surgieron en París dos núcleos dedicados al cultivo de la ciencia económica que alcanzaron pronto una enorme influencia en todo el continente: el grupo de Gournay y los fisiócratas. Todo ello tuvo también su reflejo en tierras napolitanas, en las que la herencia feudal, expresada bajo el dominio de los barones, con sus infinitos privilegios, era particularmente palpable²⁷. Precisamente en la década de los años cincuenta emergió la figura de Antonio Genovesi y se materializó su giro desde la filosofía a la economía política. Sus ideas respecto de la situación económica del *Regno* y sobre su mejora, que quedarían expuestas en sus conocidas *Lezioni di Commercio o sia d'Economia civile (1765-1767)*, comenzaron a extenderse sobre todo entre la gente joven que atendía a sus clases magistrales en la Universidad. La Cátedra napolitana de Comercio y Economía Civil, desarrollada bajo la égida de Carlo di Borbone, fue fundada en 1754 y dirigida hasta 1769 por Genovesi y fue un auténtico núcleo motor de la “*escuela genovesiana*”, que ejercerá una influencia fundamental en el movimiento reformador del *Mezzogiorno* italiano en el último tercio del siglo XVIII²⁸.

Según Genovesi, la situación de Nápoles era precaria para poder realizar ese gran cambio que se estaba experimentando lentamente en otros lugares de Europa. Nápoles era una especie de “colonia” económica de los países europeos más poderosos (especialmente, de Francia e Inglaterra), de ahí su situación de subdesarrollo y penuria.

²⁷ Imbruglia. “Enlightenment in Eighteenth-century Naples”, *op. cit.*, pp. 70-94.

²⁸ Venturi, *Utopía y reforma, op. cit.*

Genovesi pretendía que emergiera una clase media, lo que Locke definió como la “sociedad civil”, educada en conocimientos científicos, económicos y políticos, que pudiera cambiar el destino futuro del *Regno*; no obstante, como matiza Imbruglia, “el problema era ahora una cuestión socioeconómico: cómo reformar una nación ya totalmente arruinada. ¿Cómo debía comportarse un filósofo en una nación que se encontraba en el nadir de la decadencia, pero en la que todavía estaban vigentes las instituciones políticas legítimas?”²⁹.

Como ocurrió también en otros lugares europeos, en 1764 se produjo en Nápoles una hambruna histórica. Campesinos hambrientos provenientes de todo el *Regno* invadieron la capital. Este oscuro período sacó a la luz la corrupción de la Iglesia, los barones, los juristas y la gente pudiente. Pero aun en esta situación tan insostenible, el pueblo no se sublevó, no llevó la lucha a las calles contra los señores feudales que bajo estas circunstancias consiguieron mantener su estatus y privilegios. Por lo que la modernización del estado era tarea casi imposible en esta situación, ya que lo que debía propiciarlo, el cambio en la estructura de la sociedad, no se había producido. El movimiento reformista napolitano fue, por tanto, como la mayoría de los movimientos ilustrados europeos, más gradualista que propiamente revolucionario. No obstante, las profundas hambrunas de 1764 marcan el inicio de un proceso de reflexión y reformas que culminará en la Constitución napolitana fallida de 1799.

En esa línea, Imbruglia apunta que en “Italia la importancia de la Ilustración había sido interpretada de otra manera. En Italia la importancia de la ilustración había sido minusvalorada, debido al efecto “devastador” de un *Risorgimento*, que había condenado al olvido todo el período anterior. Autores como Venturi ponen de relieve las obras de autores que evidencian la existencia de una Ilustración italiana que posteriormente fueron de gran influencia hasta lograr hacer la Constitución napolitana de 1799”³⁰. Estas ideas y corrientes hicieron que se empezaron a hablar de algo que existió y se denomina actualmente “Luces del Sur”. Algunos de sus rasgos principales son: “la aceptación del racionalismo; la idea según la cual las leyes tienen que ordenar la sociedad de una manera descriptiva, en vez de sancionarla a posterior; y, por último, los debates que propiciaron

²⁹ Imbruglia, Girolamo. “Enlightenment in Eighteenth-century”, p. 77.

³⁰ Geneviève Verdo, Federica Morelli y Élodie Richard (eds.), *Entre Nápoles y América: Ilustración y cultura jurídica en el mundo hispánico. Siglos XVIII y XIX*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2012, p. 11.

la reforma de “la constitución de la monarquía”. Los países del sur iniciaron así un “camino propio hacia la modernidad liberal”³¹.

La diferencia entre el pensamiento político español y el napolitano es que este segundo contiene ideas con trazos más fuertes de individualismo y republicanismo que el primero. Los que en el Regno se dedicaban a elaborar las leyes y a impartir la justicia poseían una relación dispar con el poder político. Eran juristas que “disputaban el papel preponderante en el gobierno del reino a la nobleza, y por eso hicieron resaltar conceptos como la virtud individual, la igualdad natural de los hombres o la existencia de un derecho natural anterior a la fundación de los estados con sus mecanismos de poder y jerarquías”³².

La *Scienza della Legislazione* se planteó en esta Nápoles de fines del siglo XVIII como un *filo rosso* de ideas ilustradas; fue según Franco Venturi, “uno de los productos europeos más interesantes de esta experiencia multiforme”, y “un magnífico testimonio del dinamismo intelectual que venía caracterizando a Nápoles desde los años 1760”³³. La difícil situación por la que atravesaba el *Regno* hizo que muchos magistrados y juristas se pusieran al servicio de la corona, si bien desde una posición crítica, que pretendía restringir la labor legislativa de tal institución al ser ellos los auténticos concedores de las leyes y de las posibilidades de reforma que estas ofrecían. En España, sin embargo, la corona dominaba en mucha mayor medida la capacidad de legislar y la influencia de los juristas, aun existiendo (recordemos por ejemplo, a un Campomanes o un Jovellanos) coma, fue menor; debido a ello la situación de las clases menos pudientes empezó a cambiar de manera moderada a mediados del siglo XVIII. De esta manera, mientras que en Nápoles la reforma de la sociedad estamental, el comercio y la mejora de los intereses del pueblo se fueron realizando poco a poco, en España todo procedió de manera más lenta. Los napolitanos, “a partir de los años cuarenta habían intentado poner límites a este poder absoluto; piénsese en los escritos tardíos de Doria, de Broggia, de Genovesi, de Fraggianni”³⁴. Filangieri estaba convencido de que la empresa ilustrada era posible de realizar por medio de una “revolución pacífica”, estableciendo para ello un nexo entre la libertad y la capacidad constituyente de la nación³⁵. En su gran obra, afirmaba que “es el

³¹ Venturi. *Utopía y reforma*, *op. cit.*

³² Gittermann, Alexandra. “*La scienza della legislazione* contra «la volontà del legislatore»”, *Nuevo Mundo Nuevos*, 2007, nº 7, p. 2.

³³ Venturi. *Utopía y reforma*, *op. cit.*

³⁴ Gittermann, “*La scienza della legislazione*”, párrafo 20.

³⁵ Filangieri, *La scienza della legislazione*, vol. 1., 126.

lenguaje del despotismo y de la tiranía decir que la única regla de la legislación es la voluntad del legislador; y es un error de ignorancia creer que en medio de las revoluciones, que cambian continuamente la naturaleza de los asuntos y el aspecto de las sociedades, la ciencia de la legislación no puede tener ciertos principios fijos, determinados e inmutables”³⁶.

³⁶ Fiangieri, *La scienza della legislazione*, t. 1., 126

4. SEMBLANZA DE GAETANO FILANGIERI

Gaetano Filangieri nació en Nápoles, el 18 de Agosto de 1752 y murió de tuberculosis quitar la coma a la temprana edad de 35 años en 1788³⁷. De una familia noble Filangieri era el sexto de once hijos de Duca di Arianello, Cesare Filangieri. Vivió una época en la que su ciudad estaba todavía anclada en el Antiguo Régimen y en la que existía una Europa todavía dominada por las monarquías y los poderes que ellas manejaban, con lo que su oposición a tal régimen solía tener consecuencias fatales³⁸. Gracias a su maestro, Luca Nicola De Luca, conoció a Isidoro Bianchi, Francesco Paolo Blasi y otros historiadores reformistas, anclados en los valores de la Ilustración, que darían a la luz el periódico *Giornale de' letterati*, destinado a abrir una reflexión sobre el ambiente intelectual y cultural del *Regno*³⁹. En 1774 publicó *Riflessioni politiche* para apoyar la reforma legal de la ley de 23 de Septiembre de 1774, impulsada por Bernardo Tanucci. Como ha explicado Antonio Trampus con todo detalle, el fundamento del escrito de Filangieri se basaba en dos principios centrales: el primero radicaba en que el arbitrio jurisprudencial era incompatible con la libertad civil y el segundo, que ello era contrario también a la esencial de la libertad social. A partir de ello, Filangieri entendía que existía un conflicto permanente entre las instituciones existentes y el poder político de la “opinión pública”, de tal manera que era necesaria una reforma profunda del sistema de administración de la justicia. Algunas de las líneas principales defendidas por él eran: reafirmar la primacía de la ley, el principio de separación de poderes y de la confusión entre el poder legislativo y el judicial, la reducción de la duración de los procesos judiciales y la limitación de los motivos para la anulación de las sentencias. En suma, concluye Trampus, Filangieri sostenía la “necesidad de aceptar la responsabilidad de los jueces en el desenvolvimiento correcto de su trabajo, aboliendo la impunidad”⁴⁰.

³⁷ Los ilustrados españoles tuvieron un muy buen conocimiento de la trayectoria vital e intelectual de Filangieri dado que numerosas traducciones de la Ciencia de la Legislación fueron precedidas del completísimo *Elogio storico del cavaliere Gaetano Falangieri* (1789) de su discípulo Donato Tomassi.

³⁸ Cueva Fernández, Ricardo. De la igualdad al precio del trabajo: la crítica de Benjamín Constant a la *Ciencia de la Legislación* de Gaetano Filangieri. Estudio introductorio de *Comentario sobre la Ciencia de Legislación de Filangieri*. Henry-Benjamin Constant. Madrid, Biblioteca Jurídica Digital del BOE, 2019, p. 12.

³⁹ D'Agostini, Monica. “*Gaetano Filangieri and Benjamin Franklin: between The Italian Enlightenment and The U.S Constitution*”, en *Gaetano Filangieri e Benjamin Franklin : tra l'illuminismo giuridico italiano e la costituzione americana*, Washington, Embajada de Italia, 2011, p. 15.

⁴⁰ Trampus, Antonio. *Il contributo italiano allá storia del Pensiero. Diritto*, Venezia, 2012. Treccani, https://www.treccani.it/enciclopedia/gaetano-filangieri_%28II-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero:-Diritto%29/

En 1777 Filangieri comenzó a trabajar en la Corte Napolitana en calidad de *Mayordomo de semana* de S. M. y de su *Gentil hombre de cámara*. Al mismo tiempo fue nombrado oficial del Real Cuerpo de voluntarios de Marina, que, como señala José Sánchez Oses, era un cuerpo privilegiado al que pertenecían aquellos nobles destinados a cuidar de la persona del príncipe⁴¹. Entre 1780 y 1783 Filangieri fue elegido para dirigir la *Instituzione per i problema dotali, matrimoniali e monastici della gioventù nobile*. De esa fecha data la elaboración de los primeros volúmenes de la *Scienza della Legislazione*. En 1783 se casó con Charlotte Frenzel, mujer noble húngara que había llegado a Nápoles como dama de compañía e institutriz de la princesa María Luisa de Austria. Fue entonces cuando decidió retirarse de sus deberes en la Corte y se trasladó a Cava dei Tirreni donde continuó escribiendo la *Scienza della Legislazione*. En 1787 regresó a Nápoles para formar parte del Consejo de Finanzas del *Regno*. Entre sus diferentes acciones, figuró la de intentar la abolición del monopolio de *Tavoliere di Puglia*. En 1788 hubo de retirarse a Vico Equense con su familia. Allí murió de tuberculosis.

Como señala Giuseppe Foscari, Gaetano Filangieri “es uno de los símbolos de la vigorosa renovación civil, jurídica, política y cultural que caracterizó a Nápoles y al sur de Italia en la segunda mitad del siglo XVIII”⁴².

Su gran trabajo *Scienza della Legislazione*, publicado entre 1780 y 1791, es decir, en parte póstumo, propició que le nombraran *Cavaliere di Giustizia dell’Ordine Constantiniiano di San Giorgio*, por el cual recibió una sustancial subvención económica (300 florines). A partir de la publicación de su obra, Filangieri se granjeó una gran reputación entre los pensadores europeos, e incluso más allá de los fronteras de Europa, siendo comparado con el mismísimo Montesquieu.

Filangieri está enterrado en la antigua Catedral de la Santissima Annunziata en Vico Equense y, debido a su pertenencia a la masonería, tuvo dos funerales masónicos solemnes que celebraron Doménico Cirillo, Mario Pagano, Donato Tommasi y Giuseppe Leonardo Albanese, y en el que participaron varias logias napolitanas.

⁴¹ Sánchez Oses, José. Gaetano Filangieri. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo 3. Ministerio de Justicia Consejo superior de Investigaciones científicas, 1966, pp. 414 y ss.

⁴² Foscari, Giuseppe. “L’altro mondo di Gaetano Filangieri tra colonia economica e “mito” político”, in G. Foscari (ed.), *L’Europa e la scoperta dell’altro, Marsicovetere*, Salerno, Ipermedium libri, 2012, pp. 53-73. [file:///C:/Users/pente/Downloads/Laltro mondo di Gaetano Filangieri tra c%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pente/Downloads/Laltro mondo di Gaetano Filangieri tra c%20(1).pdf)

5. LA SCIENZA DELLA LEGISLAZIONE Y SU LLEGADA A ESPAÑA

La *Scienza della legislazione* de Gaetano Filangieri es su obra magna. Un proyecto en el que trabajó hasta que la muerte le alcanzó en 1788, por lo que no fue capaz de completar dicha *magnun opus*, si bien una parte de la misma vio la luz póstumamente. La *Scienza della legislazione*, como ya se ha comentado anteriormente, es una de las críticas más amplias y mejor articuladas al Antiguo Régimen, una aportación a la construcción del liberalismo político y a la construcción del Estado de Derecho continental. Constituye una nueva forma de ciencia legislativa y de renovación del Antiguo Régimen. Esto es sustancial respecto a

“las cuestiones centrales del debate político de finales del siglo XVIII y principios del XIX: la definición del concepto de "ciencia legislativa" y de "derecho general y abstracto" [Filangieri] se enfrenta al particularismo del Antiguo Régimen; el sistema de relaciones políticas dentro del Estado; la naturaleza de las leyes económicas y su función; la reforma del proceso penal y la calificación de los delitos y las penas; la mejora de la educación y el nacimiento de una educación pública y generalizada: la relación del individuo con la religión y de ésta con el Estado”⁴³.

Además, la obra se convirtió en lo que llamaríamos hoy en día, un “éxito de ventas” en la Europa de la ilustración y las Luces. Fue traducida en numerosos países y objeto de reseñas y críticas, tal y como sucedió en la propia España.

Filangieri se alejó en sus planeamientos del contrato social de Rousseau, y siguió las huellas del *iusnaturalismo* de Locke. El jurista napolitano estuvo profundamente influenciado por el proceso de emancipación de las colonias británicas en América; de hecho, mantuvo correspondencia postal con Benjamin Franklin, entre otros autores eminentes de la Ilustración. La *Ciencia de la Legislación* contiene fuentes grecolatinas, de literatura histórica y filosófica y posee una huella profunda de autores como Montesquieu, Raynal, Vico, Hume o Voltaire, entre otros.

Prieto Sanchís afirma que la intención de Filangieri al escribir su obra, era “desentrañar las reglas que gobiernan la vida social, la economía, la educación, las costumbres, el Derecho Penal, o la religión”; su propósito “no es dar respuesta a los problemas particulares de un territorio, sino ofrecer las reglas fundamentales que deben

⁴³ Trampus, Antonio. *La traduzione settecentesca di testi politici: il caso della Scienza della Legislazione di Gaetano Filangieri*. Venezia, Università di Venezia, 2001, pp. 20-21.

organizar una sociedad⁴⁴. Una sociedad debe ser igualitaria, quitar debe satisfacer las necesidades y respetar los llamados “derechos del hombre”, los derechos fundamentales de los seres humanos. En estas premisas radica la reforma de la legislación que se emprendió en el tramo final del siglo XVIII, de la cual Filangieri fue uno de los exponentes europeos más conspicuos. Hubo de plantearse una reforma a fondo para intentar mejorar las condiciones del *tiers-état* dentro de los parámetros que existían. En todo ello el papel de la ley es fundamental: “el instrumento legislativo se erige como la vía más adecuada y rápida para mejorar el atrasado *Mezzogiorno*, al tiempo que aparecía como el factor clave de cara a la construcción de un nuevo sistema social normativo ordenado en torno a la felicidad pública, principal punto cardinal que debía guiar la acción política”⁴⁵.

El napolitano sostenía que la sociedad como tal había evolucionado hasta tal grado que el sistema de gobierno se hallaba profundamente obsoleto, al encontrarse anclado en las viejas concepciones “góticas” y feudales. Filangieri proponía una reforma partiendo de los autores clásicos y teniendo una visión de futuro conjunta, con cierto aroma utópico, para poder enfrentar los problemas serios a los que se enfrenta el *Regno*. Como señala Antonio Cavaliere:

“No existe un Código penal, por ejemplo, que pueda ser adecuado al mismo tiempo a un régimen autoritario o a una democracia, a un Estado liberal y a otro no solo liberal, sino también social. Por el contrario, el Código penal, como los otros códigos, tiene que corresponder a una visión del conjunto del sistema constitucional y por eso, resulta claro que el Código penal italiano no debería ser el mismo Código del año 1930 como –a pesar de las reformas que lo han modificado en muchos aspectos– todavía lo es”⁴⁶.

Por otra parte, la llegada de la obra de Filangieri a España hay que enmarcarla en la importancia que tuvieron otras obras de naturaleza económico jurídica provenientes del Regno napolitano. Junto a Filangieri, otros dos autores, destacan por encima de los demás: Galiani y Genovesi, Ahora bien, frente al mayor arraigo de estos en la economía política,

⁴⁴ Prieto Sanchís, Luis. *La Filosofía Penal de Gaetano Filangieri: Una contribución ilustrada al garantismo*, Un juez para la democracia: libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez / coord. por Esther Pomares Cintas, Juan L. Fuentes Osorio; Guillermo Portilla Contreras (dir.), Fernando Velásquez Velásquez (dir.), Perfecto Andrés Ibáñez (hom.), 2019, pp. 285-300.

⁴⁵ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, p.3.

⁴⁶ Cavaliere, Antonio. “Reflexiones sobre el Primer libro de la *Ciencia de la Legislación* de Gaetano Filangieri”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2018, nº 20, p. 4.

la importancia de la *Scienza della Legislazione* para plantear una nueva orientación a la vertiente jurídica de la Ilustración española es indiscutible. Toda esta obra:

“ aparecía atravesada por la trascendental diferenciación entre la "bontà assoluta" y la "bontà relativa" de las leyes: las primeras eran leyes ideales, fundadas sobre "principios fijos, determinados e inmutables", provenientes del derecho natural; por su parte, las segundas, de orden positivo, provenían de aquéllas, eran deducidas a partir de unos pocos principios generales y estaban concebidas para adaptar la legislación a las diferentes realidades históricas y nacionales. Por tanto, el propósito de la obra era tan ambicioso como la elaboración de una ciencia jurídica - ya completamente diferenciada de la antigua "scientia juris tardo medievale”

La monumental *Scienza della Legislazione* constaba de siete libros, tal y como había planeado Filangieri. En el primero se incluyeron las premisas generales; en el segundo las leyes políticas y económicas; el tercero se dedicó a las leyes penales; el cuarto a la instrucción pública y a las costumbres; el quinto a las cuestiones de religión; el sexto a lo relativo a la propiedad, y el séptimo y último a la patria potestad y a la familia.

Como se ha señalado brevemente, el primer volumen abordaba la situación del siglo XVIII y el estado de las naciones europeas. En él Filangieri planteaba la necesidad de que dichas naciones emprendieran una reforma en profundidad de varios sectores estructurales, tales como el jurídico, el económico, el educacional y el religioso. Ese volumen versaba acerca de la importancia de eliminar los privilegios feudales, la superstición y la teocracia, un programa ilustrado de manual, como apunta Cavaliere⁴⁷.

El segundo libro estaba dedicado a las leyes económicas. La situación económica europea necesitaba una reforma y hallar una salida a los condicionantes multiseculares impuestos por el Antiguo Régimen y el sistema feudal. Se debía dar forma a nuevos conceptos, así como establecer nuevas instituciones acerca de la propiedad, la moneda, el comercio, la industria o la agricultura, tratando de promover la mejora de la situación de las clases inferiores y distribuyendo mejor las riquezas. El filósofo italiano “pretendía enfatizar que economía y política se hallaban estrechamente ligadas y que, por tanto, la resolución del problema económico, en particular, la superación de las trabas que la herencia feudal imponía al crecimiento, era impensable sin un cambio simultáneo del marco político”⁴⁸

⁴⁷ Cavaliere, “Reflexiones sobre el Primer libro”, *op. cit.*, p. 2..

⁴⁸ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, párrafo 11.

Estos dos primeros tomos fueron impresos en Nápoles en el año 1780 y a final del siglo XVIII se habían hecho tres ediciones de los mismos en Nápoles, en Venecia y otra en Milán y en Catania. Se realizaron traducciones al alemán, una en Zúrich y otra en Viena. Otra traducción se realizó en 1787 en Madrid por D. Jaime Rubio, abogado de los Reales Consejos⁴⁹.

El tercer libro de la *Scienza della Legislazione* planteaba el problema del procedimiento criminal, al que Filangieri proponía un nuevo procedimiento basado en la idea de la primacía de la ley y la concepción de la justicia, en la afirmación del principio acusatorio, en la abolición de las denuncias secretas, la tortura y la multiplicidad de juicios. La segunda parte del libro se dedicaba a los delitos y las penas. Filangieri ofreció al continente europeo un auténtico tratado de las leyes criminales adecuado a su tiempo. Es en este tercero e importantísimo volumen en el que vamos a focalizar nuestro análisis intertextual. En dicho tomo Filangieri desarrolló un notable programa de reforma ilustrada del derecho, de tal forma que ha sido considerado un precedente del garantismo penal⁵⁰.

Respeto a esto, para Filangieri *resultaba* imprescindible destacar dos aspectos: “en primer lugar, una instancia decisiva de la ciudadanía política, de la uniformidad jurídica y de la igualdad ante la ley”, otorgando a todos los ciudadanos equidad ante la ley coma, independientemente de su situación en la escala social o el poder monetario que tuvieran; y “en segundo término, la misión del Derecho penal es tanto castigar al delincuente como proteger al inocente, pues la libertad política sufre del mismo modo con la impunidad criminal”⁵¹.

El tomo III contenía así numerosos elementos de la cultura jurídica ilustrada. Algunos de los principales eran los siguientes: la secularización y la separación entre Derecho y moral, lo cual impulsaba una fuerte limitación de los bienes merecedores de tutela penal; el racionalismo y el utilitarismo, de tal manera que la pena debía reportar un beneficio social; por último, el espíritu humanitario y filantrópico. Por ello, Filangieri planteaba un análisis exhaustivo de los diferentes delitos contra la persona, la familia, el Estado y la sociedad. Todo ello partiendo de un principio básico. Como explica Simonetta Scandellari, en opinión del jurista napolitano, la ley era la única fuente del derecho penal:

⁴⁹ Sánchez Oses, (1966) *Anuario de Derecho Penal*, op. cit., p. 417.

⁵⁰ Prieto Sanchís, *La Filosofía Penal de Gaetano Filangieri*, op. cit., p. 286.

⁵¹ Prieto Sanchís, *La Filosofía Penal de Gaetano Filangieri*, op. cit., p. 287.

“Las leyes, cuando castigan, tienen en mente a la sociedad, no al delincuente; se mueven por el interés público y no por el odio privado; buscan un ejemplo para el futuro y no la venganza por el pasado”⁵². El análisis Filangieri se centró en el fundamento del derecho criminal, la finalidad de la pena y las opiniones acerca de la pena capital.

Las leyes criminales han de asegurar la tranquilidad de los ciudadanos, la ley penal debe amortiguar ese miedo que tienen los ciudadanos a la pena y al castigo. Deben asegurarse de: encontrar, en primer lugar, un método de procedimiento lo más sencillo posible, y luego examinar las penas que se prescribirían para los distintos delitos, proporcionándolas a su calidad y grado, es decir, a todas aquellas circunstancias que los hacen más o menos graves, más o menos perniciosos, más o menos temibles⁵³.

Filangieri nos ofrece una serie de razones por las cuales el hombre debe seguir el camino recto y no delinquir: “el horror que naturalmente inspira una acción contraria a la justicia; la desaprobación pública y el miedo al castigo”⁵⁴. El derecho penal no se debe centrar en la venganza, sino en una mejora para la vida futura. Con una idea muy similar a la concepción de la pena que tenemos hoy en día, Filangieri piensa en la pena como una forma de evitar la reincidencia y en la reinserción del reo en la sociedad. En esta línea, se fija en la bondad del sistema procesal inglés, que permite la separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial.

La llegada de la obra de Filangieri a España fue bastante temprana; los primeros indicios datan de 1780. A pesar de ello, como ya hemos apuntado anteriormente, la introducción en España de la obra no fue sencilla. Existieron dos focos iniciales: el primero fueron los círculos jansenistas catalanes, que censuraron el capítulo referido a la pedagogía clásica griega (parte IV, vol. III, cap, LXVII); el segundo maduró entre las corrientes reaccionarias, que consideraban a Filangieri un pseudo-filósofo que pretendía con su obra “corromper la sociedad y destruir, si le es posible, la religión [...] ensalzando la absoluta libertad natural de que el hombre goza”⁵⁵. Les preocupaba que las ideas del italiano fueran “muy perjudiciales en las monarquías católicas” y les dejaba perplejos que un hombre proveniente de la Nápoles católica planteara ese tipo de ideas en su obra: “Que de esta forma escriba aquel que no tiene religión, o de quien se duda cuál sea la que profesa, no hay mucho que admirar, pues no puede menos de confesar que me sorprendió

⁵² Filangieri, Gaetano. *La Scienza della Legislazione*, vol. IV, Venezia, 2004, p. 15.

⁵³ Filangieri, *La Scienza della Legislazione*, vol. III, p. 5.

⁵⁴ Filangieri, *La Scienza della Legislazione*, vol III, p. 80.

⁵⁵ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, párrafo 6.

cuando leí que Filangieri, en su obra recién publicada intitulada *Scienza della legislazione*, t. I cap. 1, presenta un discurso que me parece no se pueden univocar sus expresiones fácilmente, ya con el catolicismo, ya con sus mismas palabras”⁵⁶.

La llegada de la *Scienza* provocó un enfrentamiento entre los sectores conservadores y reformadores de la España de finales del siglo XVIII. Ambos defendían sus posturas: por un lado, la prensa ilustrada, afín a los reformadores, comenzó una campaña de propaganda a favor de la obra de Filangieri; mientras, los sectores conservadores políticos y religiosos comenzaron un encarnizado ataque en contra de la obra.

La primera traducción de Filangieri vio la luz en 1787 y se debe probablemente a Victorián de Villava, profesor de la Universidad de Huesca. La secuencia de traducciones identificadas hasta la fecha se cierra en 1836. La secuencia completa de las doce versiones figura en el Apéndice I de este trabajo.

⁵⁶ Astigarraga, “La Ilustración napolitana imputada”, *op. cit.*, párrafo 7; J. I. Torres y López, *Disertación*, *op. cit.*, p. 94.

6. TEORÍA Y LENGUAJE DE LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

La traducción es considerada un proceso creativo, un proceso transformador. Como apunta Lûdskanov, “la traducción entre lenguas naturales consiste en un conjunto de transformaciones creativas que un traductor humano realiza a partir de los signos del mensaje inicial a los de otra lengua natural, preservando la información invariable con respecto a un sistema de referencia dado [...] un proceso creativo con especificidades determinadas por el contexto particular en el que se expresa en la sociedad”⁵⁷.

El lenguaje jurídico o de la ley debe reflejar la complejidad y la rigidez de los códigos legislativos y, al mismo tiempo, formar parte de manera natural del régimen de conducta del ciudadano. Sabemos como ciudadanos que el lenguaje jurídico *per se* nos introduce en un nivel idiomático que la mayoría de la población profana en la materia tiene bastantes dificultades para entender. No obstante, debemos “romper una lanza” a favor de dicho lenguaje y decir que este tipo de especialidad lingüística no debe resultar tan diferente del lenguaje común utilizado en el día a día.

El lenguaje jurídico es aquel que se utiliza en los textos legales o de contenido jurídico-legal, documentos oficiales o que tienen relación con las diferentes administraciones del estado. Posee un estilo propio, su vocabulario es en ocasiones específico por tener que codificar las distintas leyes y textos jurídicos rígidos. Mantiene su estructura arcaica por tener que respetar simultáneamente la calidad idiomática y la rigidez de los códigos legales. Dicho lenguaje jurídico tiene unas características peculiares que se deben conocer a la hora de realizar una buena traducción de los textos. Así como también son esenciales cuando se quiere analizar una traducción, tener en cuenta cómo se realizó, qué libertades se tomó o no el traductor a la hora de ser fiel al original, qué influencias pudo tener a la hora de la elección de determinados vocablos o expresiones, o qué motivaciones le llevaron a elegir una traducción en lugar de otra⁵⁸.

Debemos tener en cuenta la ambigüedad del lenguaje jurídico ya que las familias jurídicas son numerosas en cada uno de los países. Los ordenamientos jurídicos tienen características específicas en cada país dependiendo del sistema jurídico en el que está inmerso. Los textos jurídicos se caracterizan por el uso de tecnicismos, cultismos y términos arcaizantes, latinismos, expresiones lexicalizadas, pronombres átonos y una

⁵⁷ Lûdskanov, A. *Un approccio semiotico alla traduzione. Dalla prospettiva informatica alla scienza traduttiva*, a cura di Bruno Osimo, Hoepli, 2008, Milano, pp. 55-56.

⁵⁸ Alcaraz Varó, E.; Hughes, B., *El español jurídico*. Barcelona, Ariel, 2002, pp. 15 y ss.

sintaxis complicada en la que se usan en demasía los gerundios. Nos encontramos muchas veces con frases muy largas difíciles de interpretar y por tanto de traducir, lo que hace de este tipo de lenguaje especializado sea calificado de oscuro y ambiguo. Pero a la vez una de sus características más importantes es su gran exactitud y precisión, puesto que de eso depende la correcta interpretación de la ley. El nivel de especialización del traductor que lee el texto es muy alto y a la vez, quizás requiere un nivel de responsabilidad y ética superior a otro tipo de traducciones. No es obligatorio ser abogado o jurista para ejercer de traductor jurídico, pero es conveniente tener amplios conocimientos de la legislación, así como una competencia lingüística y léxica y una comprensión suficiente de la sociedad de que se trate.

Si nos adentramos ahora el tema de la Ilustración y las traducciones de las obras europeas llegadas a España, lo primero que cabe afirmar es que fue muy abundante el flujo de ideas y escritos de carácter sobre todo económico y político, desde los centros originarios (Holanda, Gran Bretaña o Alemania) mediando las traducciones al francés, Pero esto ocurrió en mucho menor medida con las obras procedentes de Italia y, más en concreto, del *Regno di Napoli e delle Due Sicilie*. Las obras procedentes de la escuela napolitana, de autores como Dragoneti, Genovesi o Filangieri, llegaron normalmente sin mediación previa, a través del italiano. Ello supuso un auge del idioma transalpino, también como lengua de circulación de ideas⁵⁹. A lo largo del siglo XVIII, en Francia la práctica de la traducción “se convierte en un sujeto de debate público”. Las traducciones se transformaron en una gran fuente de ideas y de intensificación de las relaciones entre las elites europeas, los intelectuales y los reformadores, ya que “participan cada vez más en la difusión de nuevas ideas”⁶⁰.

Centrándonos en el pensador napolitano, tenemos que decir que la situación económica y política que él vivió en el tiempo que escribió su *Ciencia de la Legislación* le proporcionó una nueva visión y un nuevo contexto para trabajar e instaurar un nuevo lenguaje mediante el cual transformar el legado de la cultura jurídica y redactar la nueva legislación⁶¹. Como señala Raymonde Monnier, “la teoría política de Filangieri pertenece

⁵⁹ Astigarraga, Jesús. Sujeto histórico e historia intelectual. Reflexiones en torno a un debate historiográfico acerca de la Ilustración española. *De ilustrados a patriotas: Individuo y cambio histórico en la Monarquía española*, coord. por María Teresa Nava Rodríguez, Madrid, Sílex, 2017, pp. 71 y 72.

⁶⁰ Monnier, Raymond. “Traduction, transmission et révolution: enjeux rhétoriques de la traduction des textes de la conception républicaine de la liberté autor de 1789”, *Annales historiques de la Révolution française*, 2013, p. 36, <http://journals.openedition.org/ahrf/1>

⁶¹ Trampus, Antonio. *La Naissance du langage politique moderne. L'héritage des Lumières de Filangieri* à Constant, Paris, Classiques Garnier, 2017, pp. 13 y ss.

a la genealogía de la escuela napolitana del derecho natural, y desarrolla una ciencia moral basada en el lenguaje público y en una nueva concepción de la política, atenta a la dimensión legislativa y al universo de posibilidades”⁶². La *Ciencia de la legislación* constituye “un ejemplo significativo [...] del proceso de constitucionalización de los derechos que se inició en la cultura europea de la Ilustración”, y por este mismo propósito “Filangieri vacila entre un uso antiguo de la palabra y un esfuerzo por darle un significado moderno [...] Se empeña en [...] distinguir entre la antigua constitución de los órdenes y la nueva idea de constitución”. Para ello, prosigue Monnier, se necesitaría entender cómo eran “las verdaderas leyes fundamentales, que determinaban la naturaleza de la constitución, los derechos y los límites de la autoridad de cada uno de los órganos”, que “no admitían ni interpretación ni ambigüedad”⁶³; es decir, era necesaria una nueva versión y una nueva connotación e ideas de la ley, expresadas a través de un lenguaje nuevo.

El lenguaje jurídico del tiempo de Filangieri estaba obsoleto y anclado en las antiguas creencias, por lo que debía ser adaptado a las nuevas realidades y las nuevas ideas. Conviene recordar que la *Ciencia de la Legislación* fue concebida en un momento histórico de profundas transformaciones, en concreto, el que transcurrió entre la independencia de las colonias británicas en norte América y la revolución francesa. Los pensamientos de Filangieri fueron asimilados a ese nuevo tiempo intentando, como expresa Trampus, adaptarlos “a una prosa árida y esencial que sirviera para hacer inmediatamente comprensibles estos conceptos”. Su prosa y características lingüísticas “vinieron a representar un importante intento de centrarse en aspectos significativos de la lengua de la Ilustración y su reelaboración en la década de los ochenta, ligada al nacimiento de nuevas palabras y expresiones, o a la adaptación de palabras antiguas a nuevos significados”⁶⁴.

En el siglo XVIII, la traducción se convierte en un comercio de ideas que “deben introducirse en un país como ideas foráneas y que deben encontrar su acomodo en los sistemas culturales nacionales”⁶⁵. España también atravesaba en las décadas finales del siglo XVIII una época de grandes cambios, por lo que la traducción fue una actividad

⁶² Monnier, Raymon de y Vincenzo Ferrone, “La Politique del Lumières. Constitutionnalisme, ‘respublicanisme, Droits de l’homme, le cas Fialngieri”, *Annales historiques de la Révolution française*, 2012, Párrafo 3.

⁶³ Trampus, Antonio. *Filangieri et le langue de la constitution. Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2006, n° 6, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/1811>, Párrafo tercero.

⁶⁴ Trampus, Antonio. *La traduzione settencentesca di testi politici*, Venezia, Edizioni Università di Trieste, 2001, pp. 20-21.

⁶⁵ Trampus, *La traduzione settencentesca, op. cit.*, pp. 20-22.

compleja. El marco institucional, en cuanto a los requisitos censores, tampoco ayudaba. De ahí que las traducciones fueran examinadas con suma atención no solo por estudiosos, sino también por políticos y personal eclesiástico. El debate estaba claro, unos defendían las traducciones como ideal del “cosmopolitismo dieciochesco” y para otros era una invasión y un atentado contra la identidad de España.

Esta situación afectó profundamente la llegada de la obra de Filangieri a España. Influyó especialmente en la primera de las traducciones realizada a finales de siglo por Jaime Rubio. La competencia discursiva de Rubio le posibilita a desenvolverse dentro del texto y a ofrecernos una versión que intenta abrirse paso con no pocas dificultades en el reino de España. De hecho, Jaime Rubio realizó una traducción de los dos primeros volúmenes algo mediocre, llevando un criterio algo caótico, cambiando y omitiendo nombres y conceptos; cambiando el original en temas tan esenciales para Filangieri como eran la economía del comercio, el sistema colonial y los “derechos del hombre”, siempre teniendo en cuenta la estricta censura española que ejercía la Inquisición⁶⁶. En el tercer volumen de su traducción empleó una estrategia similar a la de los dos primeros, intentando sobre todo evitar una confrontación con los tribunales eclesiásticos y midiendo bien las consecuencias de su trabajo en el marco de la situación histórica de la España de finales del siglo XVIII.

⁶⁶ Trampus, *La traduzione settentesca*, op. cit., pp. 20-22.

7. ANALISIS DE LA TRADUCCIÓN DEL TOMO III, RELATIVO A LAS LEYES CRIMINALES

En 1787 se publicaron los dos primeros volúmenes de la traducción de la *Scienza della Legislazione* realizada por Jaime Rubio, aunque de forma incompleta, pues faltaron el libro V y las partes II y III del libro IV, debido a la censura de la Inquisición⁶⁷. El tomo III se dedica a las leyes criminales. En él, Filangieri revisa la legislación penal existente porque “si, a medida que el gobierno y la sociedad mejoran, el valor absoluto de todos los derechos sociales aumenta proporcionalmente al progreso de la prosperidad pública; si a medida que ésta aumenta, el estímulo para delinquir disminuye, y el dolor que supone la pérdida de las ventajas sociales aumenta; es evidente que, a medida que la sociedad mejora, el castigo podría suavizarse sin ningún riesgo”⁶⁸.

Una de las partes más importantes es la dedicada a “al juicio criminal cuyo análisis el autor divide en seis partes: “La primera mira a la acusación. La segunda la citación del acusado, y la seguridad de su persona. La tercera a las pruebas, y a los indicios sobre el delito. La cuarta la división de las obligaciones del juez, y la elección de los jueces del hecho. La quinta a la defensa del reo. Y la sexta a la sentencia”⁶⁹.

Si hacemos una comparativa entre original y traducción⁷⁰, debemos mencionar varias cuestiones de partida. En primer lugar, cabe afirmar que su organización y su división en partes son bastante similares; igualmente, la letra es muy similar, aunque la de la edición italiana es de menor tamaño que la traducción española. También debemos mencionar la diferencia de páginas, con 410 páginas el original y 504 la traducción, si bien, en la edición española, como se ha indicado, la letra es de mayor tamaño, el sangrado es mayor, habiendo mayor espacio entre líneas y saltos de página después de cada capítulo. En buena medida, por otra parte, la generosidad en la maquetación en la obra española se debe a la supresión de textos que hizo Jaime Rubio.

Comenzando el análisis de la obra traducida, en concreto la lectura y el estudio del tomo III, lo primero que nos encontramos es un prólogo del traductor. En dicho prólogo, Rubio alaba la magnitud de la obra de Filangieri pero incorporando una advertencia al

⁶⁷ Astigarraga, Jesús. *Diálogo económico en la ‘otra’ Europa*, op. cit., párrafo 17.

⁶⁸ Filangieri. *La Scienza della Legislazione*. Libro III, Capítulo XXV.

⁶⁹ Filangieri. *La Scienza della Legislazione*, Libro III, Capítulo II, p. 11.

⁷⁰ Para el análisis de la obra de Filangieri y la traducción de Jaime Rubio he consultado las obras digitalizadas en la *HathiTrust Digital Library*. (<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5323776549&view=1up&seq=9&skin=2021> y <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319430487&view=1up&seq=7&skin=2021>, respectivamente)

lector: “Que acalorada la imaginación de nuestro Autor con los males de la humanidad, que vivamente se le expresan, prorrumpe en algunas exâgeradas declamaciones, atribuyendo muchas veces los yerros de los hombres a la legislación, como lo notaremos en sus lugares, para que el Lector no se deslumbre con sus vivas descripciones...”⁷¹. De modo que lo primero que hace el traductor es matizar preventivamente al autor de la obra, tachando de exageradas sus afirmaciones acerca de la situación del hombre ante los abusos de las leyes del Antiguo Régimen. Advierte al lector de que, aunque la situación debe cambiar, no es tan terrible como la pinta Filangieri. Defiende de alguna manera la legislación criminal de aquel tiempo en España diciendo que en otros países las leyes criminales son mucho peores, añadiendo que el rey, en calidad de magnánimo soberano, ya ha procurado que la reforma de la legislación sea efectiva en un futuro próximo. También afirma que, aunque la *Ciencia de la Legislación* es una gran obra, algunas de sus afirmaciones son contradictorias. Su advertencia parece avisarnos de que la obra nos va a llegar incompleta. En todo caso, no deja de ser muy revelador que, pese a todas las advertencias, Rubio anime a la juventud española y a los juristas a examinar esta y otras obras que han nacido en el Siglo de las Luces.

Una de las máximas que protagonizan esta obra de Filangieri es la referida a que las leyes penales han de procurar “seguridad y tranquilidad”, en orden a afianzar y asegurar la seguridad civil, así como el respeto por parte de los magistrados, que mantiene al poderoso por debajo de la ley y que equipara al rico y al pobre, aludiendo en especial a la libertad civil, considerada como la verdadera y única libertad social⁷².

Entrando en algunos supuestos en los que encontramos discordancias, ocasionalmente relevantes, cabe referir, en cuanto a los mencionados fines de “seguridad y tranquilidad”, que donde Filangieri escribió que “funestamente per l’Europa, le leggi criminali nn ottegono nella piú gran parte delle nazioni né l’uno nè altro di questi due oggetti”⁷³, Jaime Rubio tradujo que “en la mayor parte de las Naciones, por desgracia de la Europa, las leyes criminales no llegan à conseguir ninguno de estos dos fines”. Posiblemente, una traducción más fidedigna hubiera sido decir que “por desgracia para Europa, las leyes penales de la mayoría de los países no consiguen ninguna de estas dos cosas”. Lo mismo ocurre en la página 12 de la traducción cuando traduce la frase “la libertà, o per meglio dire il dritto di accusare, è stat una delle prerogative della cittadinanza in un gran parte

⁷¹ Filangieri. *La Scienza della Legislazione*, Libro III, Prólogo del traductor, p. 9.

⁷² Filangieri. *La Scienza della Legislazione*, Libro III, Plan de la primera parte del libro tercero, p. 13.

⁷³ Filangieri. *La Scienza della Legislazione*, Libro III, cap. I, p. 3.

delle nazioni e per un lungo tratto di secoli” de la siguiente manera: “En una gran parte de las Naciones, y por muchos siglos la libertad, ó por mejor decir, el derecho de acusar se ha tenido por una de las prerrogativas del Ciudadano”⁷⁴. El posponer los términos “libertad” y “derecho a acusar” cambia el mensaje que quiere hacer llegar Filangieri.

Otro caso se encuentra cuando Rubio traduce “e ne bei giorni dell’imperio Romano” como “en el tiempo feliz del Imperio”⁷⁵. En mi opinión, “feliz” no es el termino apropiado. Una traducción menos subjetiva hubiera sido “en los buenos años del Imperio”.

En otras ocasiones, Rubio critica o matiz a Filangieri acudiendo a las notas. Así, tratando de las circunstancias de obtención de la confesión del reo, y de los métodos para obtener dicha confesión, un contenido importante del tratado, en el que figura el llamado “habeas corpus”, relativo a la detención provisional y a los derechos del ciudadano⁷⁶, Rubio añade una nota al pie que dice: “Nuestra legislación quiere que á las veinte y cuatro horas se tome la declaración al reo, porque no le parece justo que un hombre esté preso mas tiempo sin saber la causa de su prisión. Véase el Reglamento sobre Alcaldes de Barrio, y la Instrucción de lo que deben observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores, publicada este año. ¿Si los Jueces faltan á tan sabias disposiciones, son culpables los Legisladores, ni la Legislación?”.

Otra modificación, esta vez en forma de omisión, se halla en las páginas respectivas, de original y traducción, 38 y 48, en el párrafo que dice “Ecco qualifono le prime funeste confeguenze di un método assurdo e feroce, che il folo dispotimso poteva ideare, ce la sola supertizione poteva diffondere, e che la sola ignoranza di alcuni fecoli, la sola pigricia de governi poteva adottare, e foltenero in una gran parte de tribunal dell’ Europa”. Rubio lo traduce de la siguiente manera, “Estas son las conseqüencias funestas del método que se sigue en una gran parte de los Tribunales de Europa”⁷⁷. De modo que ha desaparecido la parte que hubiera debido decir, según mi traducción, “que el individuo despótico pudo idear, que sólo la superstición pudo difundir, y que sólo la ignorancia de unos pocos y la pereza de los gobiernos pudieron adoptar”.

En otras ocasiones, Rubio traduce términos como “dar” por “honrar” cuando se refiere a hechos realizados por el rey. Igualmente (52, 66), cuando aclara que “Quanto nuestro

⁷⁴ Filangieri, *Scienza della Legislazione*, Libro III, Capítulo II, p. 12.

⁷⁵ Filangieri, *Scienza della Legislazione*, Libro III, Capítulo II, p. 26.

⁷⁶ Ocupa las páginas 35 y 45 de la edición original y de la traducción de Rubio respectivamente.

⁷⁷ En adelante, se citarán en el texto, entre paréntesis, primero, la página del original italiano y a continuación, la de la traducción.

autor dice en esta, y en otras partes de su obra contra el Fiscal, y el denunciador, no tiene lugar en nuestra España, donde el Fiscal solamente intenta la acusación faltando otro acusador..”, el autor vuelve a dejar clara su opinión en lo que respecta la crítica al sistema español. Traduce las palabras de Filangieri con reticencia e intentando excluir en algunos aspectos a la jurisdicción española.

En otra ocasión (55, 69) el traductor omite distinguir del texto principal la cita del “célebre político” que refiere Filangieri, “da via, onde sfogar, a quegli umori, che crescono nelle Città, in qualunque modo, e contra qualunque cittadino”. No es muy significativa la omisión pero denota la calidad de la traducción. O traducir “finalmente” como “últimamente” (235, 239). Utiliza términos de derecho de manera errónea, como traducir “iuspublicista” como “publicista”, siendo la traducción “iuspublicista”⁷⁸. Igualmente, traduce “probità” por “probidad”, cuando debería decir “prueba” (320, 334).

Rubio, además, a veces traduce literalmente. Así, “applicato” pasa a ser “aplicado” (97, 111), cuando debería haber sido “provocado” o “encendido”. Y modifica cambia el significado y la intención de una frase, como ocurre en el caso de “si appartien a governi di dare a questo fuoco sacro quell’ultima attività, che si rechiede per conseguirne la totale combustione”, traducido como “toca a los gobiernos dar a este sagrado fuego la actividad necesaria para conseguir la total ruina” (97, 112). Más preciso hubiera sido: “corresponde a los gobiernos dar a este fuego sagrado la actividad final que necesita para lograr la combustión total”. El término “ruina” cambia el significado de la frase y la intención de Filangieri. El italiano no quiere la ruina, quiere que la razón haga encender la llama que los gobiernos deben avivar para conseguir la mejora de las condiciones de vida del pueblo.

Por otra parte, también hay omisiones de párrafos enteros, como el siguiente (120, 134): “Se questi scritti perveranno sotto i yoltri occhi, se supereranno gli ostacoli, che allontanano tutto cio che vero dalle vostre regie, e da coltri troni; se non vi fara il cortigiano, che li derida, o l’ignorante, che li calummii. potrete voi non arrossire nel vedere, che tutti i fenomeni della tirania si manisestino ancora nelle vostre monarchie, le quali se sono moderate per le vostre vertu, sono piu che dispotiche per le leggim che vi regnano?”. Su traducción sería: “Si estos escritos llegan a vuestros ojos, si superan los obstáculos que alejan todo lo verdadero de vuestros reinos y tronos, si no hay cortesano que se burle de ellos, ni ignorante que los calumnie, ¿no os sonrojaréis al ver que todos

⁷⁸ El término ‘iuspublicista’ se refiere al derecho público en contraposición al derecho privado.

los fenómenos de la tiranía persisten aún en vuestras monarquías, que si son moderadas por vuestras virtudes, son más despóticas por las leyes que reinan en ellas?”. A continuación, la traducción elimina igualmente el párrafo siguiente, que hace referencia a la Inquisición: “Drovemo noi ancora risentirci de colpi, che ha recati all'umanita la terribile Inquisizione in un tempo, in cui questa fiera superstiziosa ha perduto quelle unghie, colle quali ha per cinque fecoli lacerata l'innocenza, l'ignoranza, la filosofia e la religione istessa?”. Se traduciría como “¿debemos resentir todavía los golpes que la terrible Inquisición ha asestado a la humanidad en el momento en que esta bestia supersticiosa ha perdido aquellas uñas con las que durante cinco siglos ha lacerado la inocencia, la ignorancia, la filosofía y la propia religión?”. En general, Rubio omitió todos los párrafos en los que la Inquisición es mencionada, intentando evitar las represalias del llamado Santo Oficio.

En tal dirección, Rubio vuelve a incluir una nota al pie (158, 172) para cuestionar las afirmaciones de Filangieri, indicando que “suplico al lector compare estas determinaciones de la Romana Jurisprudencia, con las de los Códigos de las Naciones bárbaras, y verá como casi siempre el espíritu de contradicción ha sido el que ha animado a los Legisladores en todos los tiempos. Mientras que el uso de los duelos, y el de las otras pruebas comprehendidas baxo el título de juicios de Dios, le habían adoptado casi universalmente las Naciones, hacían vanidad las leyes de las más excesiva delicadeza en determinar el crédito que se merecían los testigos, y en apartar la malea fe”. Una vez más el traductor nos deja su opinión respecto a las ideas del napolitano, extralimitándose en su labor de traductor.

Con el mismo fin de no ofender a la Iglesia, Rubio suprime pasajes que aluden al Papa y a la Inquisición, como un párrafo entero (171, 185) que dice: “...dall' influenza de' Papi. Quando dal Vaticano si riformara la giurisprudenza dell' Europa; quando in mezo a' fulmini delle censure il capo della Republica Europea annunziata a' fedeli infieme co' dogmi della Religione le nuove leggi, che si dovevano alle antiche sostituire; quando l' Inquisizione canonizzo l'uso della tortura adattandolo insieme colle altre sue tiranniche istituzioni, allora tutte le nazioni ai credettero nell' obbligo di riconoscerne i vataggi”. Su traducción sería: “por la influencia de los Papas. Cuando desde el Vaticano se reformó la jurisprudencia de Europa; cuando en medio de los truenos de la censura el jefe de la República europea anunció a los fieles los dogmas de la Religión e infundió las nuevas leyes que debían sustituir a las antiguas; cuando la Inquisición canonizó el uso de la tortura, adaptándola junto a sus otras instituciones tiránicas, entonces todas las naciones

se creyeron obligadas a reconocer las virtudes de esta ley”. Claramente el traductor evita de nuevo la confrontación con el tribunal de la Inquisición, desvirtuando de nuevo la obra de Filangieri.

Rubio también utiliza una nota propia al pie (208, 222) con el fin de comentar los argumentos de Filangieri acerca de la tortura y el pacto social, indicando que “no alcanzo por qué pudiéndose valer nuestro Autor para impugnar el tormento de otros fundamentos, que pueden verse en el juicios discurso sobre las leyes penales de D. Manuel Lardizabal y otros españoles, y publicistas, se haya servido de una opinión tan poco seguida por los DD., y tan poco apoyada en la práctica”⁷⁹. Para Rubio, Filangieri no aporta en este tema nada que no podría realizarse con la legislación vigente en España y los autores españoles. En el capítulo XVII, titulado “De la viciosa repartición de la autoridad judicial en una gran parte de las Naciones de Europa”, el traductor suprime una sección entera de más de varias páginas, de la 266 a la 270. En ella, Filangieri, por si carácter significativo, destacamos el fragmento suprimido siguiente: “Una insensata indolencia del pueblo, o un deliberado descuido del gobierno, sólo han podido perpetuar en Europa el absurdo método por el que se administra ahora la justicia en gran parte de las naciones que la habitan... el hombre se acostumbra a todo; un gobierno injusto familiariza la mente de sus súbditos con la injusticia, y sabe que poco a poco se acostumbran a verla sin horror. Sin una larga estancia de ser oprimidos, nos desvaneceríamos a la vista de los males que nos rodean, de las vilezas que están por todos lados sobre nosotros, y de los peligros a los que está expuesta nuestra inocencia”.

En otro orden de cosas, desde una perspectiva lingüística, traducir “inquisitore” por “pesquisidor” no es incorrecto, pues un pesquisidor era, según la Real Academia Española, un “oficial público o persona privada que realizaba una pesquisa, bien de forma esporádica o bien de forma habitual”. En todo caso, la elección del término por parte de Rubio tiene la clara intención de protegerse, como lo volverá a hacer exactamente igual más adelante, un par de ocasiones (332, 346 y 334, 335).

Por lo que respecta a la defensa de la legislación española, respecto a ciertas extralimitaciones privilegiadas de los monarcas, en perjuicio del pueblo, denunciadas por Filangieri, Rubio indica a pié de página (366, 380) lo siguiente: “verdad es bien conocida

⁷⁹Manuel de Lardizábal y Uribe fue un penalista ilustrado, considerado el “Beccaria español”, cuya principal aportación es su obra *Discurso sobre las penas* (1782). El autor “rechaza el tormento, y la mutilación salvo en casos especiales, los azotes. Pero no está en contra de la pena de muerte. Está conforme con el Derecho Natural que debe aplicarse con la menor crueldad”; vid. Domingo, R. *Juristas universales, Juristas modernos*, Madrid, 2004, pp. 700-702.

de nuestro actual Soberano; pues en la condición 8ª de la Real Cedula dada en el Pardo a catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres, dice: Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como supremo ADMINISTRADOR del Estado”, haciendo referencia al despacho por el que se concedía al rey una merced o tomaba alguna providencia, un real despacho que pertenecía al derecho español durante el antiguo régimen.

Finalmente, la presente muestra comparativa alude a una nueva omisión de la traducción (441, 455), dos hojas del texto original, donde se trata del defensor del reo y sus características, en los siguientes términos: “ma quali dovrebbero essere i difensori? La scelta di questi dovrebbe esser libera, e la legge non potrebbe frenare questa libertà senza un iniustizia. Ella non dovrebbe sar altro, che offrire un difensore al reo, quando o per la luz povertá, o per altri motivi trovar non potelle un avvocato della sua causa. L’ istituzione di in magistrato difensore, farebbe dunque necessatia. Ogni provincia dovrebbe averne uno, o piu proporzionatamente allá sua popolazione...”, que podría traducirse como “¿pero quiénes deben ser los defensores? La elección de los defensores debe ser libre, y la ley no puede restringir esta libertad sin que sea injusta. La ley no debería ser otra cosa que ofrecer un defensor al delincuente, cuando ya sea por la pobreza o por otras razones no puede encontrar un abogado para su causa. Por lo tanto, sería necesaria la creación de un magistrado de la defensa. Cada provincia debería tener una o más en proporción a su población...”. Parece ser que Rubio no estaba muy de acuerdo con los requisitos que debía cumplir un defensor de un reo y cuándo debía proporcionársele uno a este.

8. CONCLUSIONES

Analizar y estudiar la obra de Filangieri es realizar un viaje a través de la zona oscura del Antiguo Régimen, a la Luces de la Ilustración. Las ideas y pensamientos del pensador napolitano quedaron parcialmente plasmadas en su *Scienza della Legislazione*. Como se ha mostrado en este trabajo, este extenso tratado constituye una de las obras clave de la Ilustración europea. Aunque concebida en el peculiar contexto napolitano, contenía claves fundamentales en la explicación del funcionamiento del Antiguo Régimen y en la posibilidad de articular una salida al mismo estructurada en torno a los “derechos del hombre” que implicaba una transformación profunda en la vertiente jurídica. Su mensaje republicano, liberal y cosmopolita, además de utópico, contribuyó a su intensa circulación por todo el continente europeo, e incluso más allá de este. La obra llegó pronto a España y creó una genealogía, todavía poco conocida, de traducciones que se extiende hasta bien entrado el siglo XIX.

La *Ciencia de la Legislación* se nutrió de ideas y reflexiones que trataban de combatir el oscurantismo y el despotismo dominantes en el Setecientos europeo. España, gracias en particular a la elaboración de numerosas traducciones de la Ilustración europea, se vio influida por este pensamiento profundamente transformador. Aunque normalmente se pone el énfasis en la importancia de Francia, este trabajo vuelve a significar la enorme relevancia que en el caso español tuvo el mundo napolitano para la aparición y la evolución del pensamiento ilustrado español. El jurista Filangieri fue una pieza fundamental en el trasiego de ideas que llegaron desde el *Regno* a España, contribuyendo, entre otras cuestiones, a asentar los fundamentos de una cultura jurídica con bases diferentes a la propia del *Antiguo Régimen*.

El abogado valenciano Jaime Rubio elaboró una de las primeras traducciones de la *Scienza della Legislazione*. Sus primeras traducciones de los dos primeros volúmenes de la obra fueron mediocres, llenas de incorrecciones y eliminaciones de texto. En el análisis del tercer volumen se ha constatado que el traductor ha seguido la misma dinámica. Para empezar diremos que aha desacreditado la opinión y las ideas del autor original en el prólogo inserto en la obra advirtiendo al lector de las ‘ideas exageradas’ de Filangieri acerca de la situación del pueblo; ha cometido fallos de conceptos a la hora de traducir; ha abusado de la traducción literal en no pocos términos y no se ha molestado en hacer una búsqueda de alguna terminología; ha omitido párrafos e incluso páginas enteras por el simple hecho de que la Inquisición española era nombrada de manera nada favorable.

Ha insertado en el texto notas al pie dando su opinión y su visión de lo que, según él, ocurría en la España del siglo XVIII, tergiversando en diversas ocasiones la idea principal que quería mostrar el autor napolitano con su gran obra.

9. APÉNDICE

Se adjunta la lista de las traducciones publicadas en España de la obra de Gaetano Filangieri.

Reflexiones políticas sobre la ley de Fernando IV, Rey de las dos Sicilias, que mira a la reforma de la administración de Justicia. Escritas en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri. Y traducidas al castellano, Madrid, Benito Cano, 1787 [Reflexiones políticas]. Ciencia de la Legislación. Escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri. Traducida al castellano por Don Jaime Rubio, Abogado de los Reales Consejos, Madrid, Manuel González, 1787-1789, 6 volumes in 5 libros; vol. I (1787, libro I), vol. II (1787, libro II), vol. III (1788, libro III, part I), vol. IV, part I (1789, libro III, part II), vol. IV, part II (1789, libro III, part II), vol. V (1789, libro IV, part I) [Rubio 1787-1789]. El 7 de marzo de 1790 un edicto inquisitorial prohibió la obra ya que la consideraban “pésima, llena de herejías y que respiraba en cada clausula un espíritu anticristiano, antievangélico y sólo propio de los falsos filósofos del Siglo”⁸⁰. De esta traducción nos falta la parte segunda y tercera del libro cuarto y el libro quinto.

Félix Amat: "Una prueba de que la Ciencia de la Legislación del Caballero Filangieri debe leerse con desconfianza en lo que cita de antiguo y en lo que piensa de nuevo" (1787), in Félix Torres Amat: Apéndice a la vida del Ilmo. Sr. D. Félix Amat, Madrid, Imprenta que fue de Fuentenebro, 1838, pp. 46-59 [Prueba].

Francisco de Paula del Rey: Reflexiones económico-políticas de Don Francisco de Paula del Rey, Abogado de los Reales Tribunales de Castilla y de Navarra, sobre los capítulos VII y XXXVIII del Libro II de la obra intitulada Ciencia de la Legislación, escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri, y traducida al castellano por Don Jaime Rubio, Madrid, Benito Cano, 1792 [Reflexiones económico-políticas].

Ciencia de la Legislación. Escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri, Madrid, Imprenta de Ibarra (volumes I, II, III, IV and V), Imprenta de Fuentenebro (volumes VI and VII) e Imprenta de Álvarez (volumes VIII, IX and X), 1813, 10 volumes; vol. I (libro I), vol. II (libro II), vol. III (libro II), vol. IV (libro III, part I), vol. V (libro III, part II), vol. VI (libro III, part III), vol. VII (libro III, part III), vol. VIII (libro IV, part

⁸⁰ Astigarraga, Jesús. La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la *Scienza della legislazione* de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII

I), vol. IX (libro IV, part I), vol. X (libro V) [Rubio 1813]. Reedición de la traducción de Jaime Rubio.

Ciencia de la Legislación. Obra escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri. Nuevamente traducida por Don Juan Ribera, Madrid, Fermín Villalpando, 1821-1822, 6 volúmenes; vol. I (1821, libro I), vol. II (1821, libro II), vol. III (1821, libro III, parts I and II), vol. IV (1822, libro III, part II), vol. V (1822, libro IV, parts I and II), vol. VI (1822, libro IV, parts II and III; libro V) [Ribera 1821-1822]. Esta edición vino a apoyar la reforma liberal en España del año 1821-22 para obtener de Fernando VII el apoyo a una forma de constitucionalismo a la francesa⁸¹.

Ciencia de la Legislación escrita en italiano por el Caballero Cayetano Filangieri, y traducida al castellano por Don Jaime Rubio, abogado de los Reales Consejos. Tercera edición corregida y añadida con discursos analíticos en cada libro, Madrid, Imprenta de Núñez, 1822, 10 volúmenes en 5 libros; vol. I (libro I), vol. II (libro II), vol. III (libro II), vol. IV (libro III, part I), vol. V (libro III, part II), vol. VI (libro III, part III), vol. VII (libro III, part III), vol. VIII (libro IV, part I), vol. IX (libro IV, part I), vol. X (libro V) [Rubio 1822]. Es la edición que contiene una advertencia del editor. Cuarta traducción de Jaime Rubio.

9. Ciencia de la Legislación, por el Caballero Cayetano Filangieri, nuevamente traducida por Don Juan Ribera. Segunda edición, revisada y corregida, Bordeaux, Imprenta de Don Pedro Beaume, 1823, 6 volúmenes; vol. I (libro I), vol. II (libro II), vol. III (libro III, parts I and II), vol. IV (libro III, part II), vol. V (libro IV, parts I and II), vol. VI (libro IV, parts II and III; libro V) [Ribera 1823]. Quinta traducción en lengua Española.

10. Bernardo Latorre (o La Torre): Compendio de la obra que escribió el Caballero Filangieri, titulada Ciencia de la Legislación, con notas de los autores más clásicos, redactado en el año 1834, Madrid, Imprenta de I. Boix, 1839 [Compendio]. Esta es una síntesis del primero, segundo y tercer libro realizada por Bernardo Latorre magistrado y juez de primera instancia de Toledo.

11. Ciencia de la Legislación, por C. Filangieri, ilustrada con comentarios por Benjamin Constant. Tercera edición, revisada, corregida y aumentada, Paris, Librería española de Lecointe, 10 vol in 5 t.; Paris, Librería Americana, 10 vol.; vol. I (libro I), vol. II (libro I), vol. III (libros I and II), vol. IV (libros II and III), vol. V (libro III), vol. VI (libro III), vol. VII (libro III), vol. VIII (libro IV), vol. IX (libro IV), vol. X (libro V) [Ribera 1836].

⁸¹ Astigarraga, Jesús. *La genealogía de la Scienza della Legislazione de G. Filangieri en España*. Cap.V.

Sexta edición Española y contiene la Advertencia del editor, el prólogo del traductor y el elogio de Filangieri por Donato Tommasi.

12. La Ciencia de la Legislación, por Gaetano Filangieri con comentarios de Benjamin Constant. Traducción de E. Arturo Velázquez Mejía. Mexico. Comité de Biblioteca e Informática del Congreso de la Unión. Toluca. Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México. Reedición de la obra del pensador napolitano, séptima en lengua española.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, E.; Hughes, B., *El español jurídico*. Barcelona: Ariel, 2002.
- Aramendia, Francisco Javier. *La ilustración y el derecho: La codificación*. Ilustración, ilustraciones / coord. por Jesús Astigarraga Goenaga, María Victoria López-Cordón, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 2009, 2 vols.
- Astigarraga, Jesús. “Diálogo económico en la 'otra' Europa. Las traducciones españolas de los economistas de la Ilustración napolitana (A. Genovesi, F. Galiani y G. Filangieri)”, *Cromohs: Cyber Review of Modern Historiography*, 2004, nº 9.
- Astigarraga, Jesús. “Political Economy and Legislation. The great success of Filangieri’s *Scienza della legislazione* in Spain (1780-1839)”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2007, nº 7.
- Astigarraga, Jesús. “La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la *Scienza della legislazione* de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2007, nº 7.
- Astigarraga, Jesús. “Sujeto histórico e historia intelectual. Reflexiones en torno a un debate historiográfico acerca de la Ilustración española”. *De ilustrados a patriotas: Individuo y cambio histórico en la Monarquía española*, coord. por María Teresa Nava Rodríguez, Madrid, Sílex, 2017.
- Cavaliere, Antonio. “Reflexiones sobre el Primer libro de la *Ciencia de la Legislación* de Gaetano Filangieri”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2018, nº 20.
- Cavaliere, Antonio. *Reflexiones sobre el primer libro de la Ciencia de la Legislación de Gaetano Filangieri*, Napoles, RECPC.
- Clavero, Bartolomé. “La idea de código en la Ilustración jurídica”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, 1979.
- Cueva Fernández, Ricardo. “De la igualdad al precio del trabajo: la crítica de Benjamín Constant a la Ciencia de la Legislación de Gaetano Filangieri. Estudio introductorio de Comentario sobre la Ciencia de Legislación de Filangieri. Henry-Benjamin Constant”, Madrid, Biblioteca Jurídica del BOE, 2019.
- D’Agostini, Monica. *Gaetano Filangieri and Benjamin Franklin: between The Italian*

- Enlightenment and The U.S Constitution*, en Gaetano Filangieri e Benjamin Franklin : tra l'illuminismo giuridico italiano e la costituzione americana, Washington, Embajada de Italia, 2011.
- Ferrone, Vincenzo. *La società giusta ed equa. Republicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri, Edizione digitale*, Bari, Laterza, 2015.
- Foscari, Giuseppe. "L'altro mondo di Gaetano Filangieri tra colonia economica e "mito" político", en G. Foscari (ed.), *L'Europa e la scoperta dell'altro, Marsicovetere*, Ipermedium libri, 2012.
- [file:///C:/Users/pente/Downloads/Laltro_mondo_di_Gaetano_Filangieri_tra_c%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pente/Downloads/Laltro_mondo_di_Gaetano_Filangieri_tra_c%20(1).pdf)
- Geneviève Verdo, Federica Morelli y Élodie Richard (eds.), *Entre Nápoles y América: Ilustración y cultura jurídica en el mundo hispánico. Siglos XVIII y XIX*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2012,
- Gittermann, Alexandra. "La *Scienza della legislazione* contra la volontà del Legislatore", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2007, nº 7.
- Imbruglia, Girolamo. "Enlightenment in Eighteenth-century Naples", en *Naples in the in Eighteen-century: The Birth and Death of a Nation State*, ed. Girolamo Imbruglia, Cambridge, Cambridge, Cambridge Studies in Italian History and Culture, 2000.
- Marcos del Cano, Ana María. *Introducción a la teoría del Derecho*, Barcelona, Editorial Universitas, S.A. 1997.
- Monnier, Raymon de y Vincenzo Ferrone, "La Politique del Lumières. Constitutionnalisme, 'respublicanisme, Droits de l'homme, le cas Fialngieri", *Annales historiques de la Révolution française*, 2012.
- Monnier, Raymond. "Traduction, transmisión et révolution: enjeux rhétoriques de la traduction des textes de la conception républicaine de la liberté autor de 1789", *Annales historiques de la Révolution française*, 2013.
- <http://journals.openedition.org/ahrf/1>
- Peralta Ruiz, Víctor. *Ilustración y lenguaje político en la crisis del Mundo Hispánico, Nuevo Mundo, Nuevos Mundos*, 2007, nº 7.
- Portillo, José María, "La Ilustración Jurídica", en *Manual de Historia del Derecho*, Valencia, 2012.
- Prieto Sanchís, Luis. *La Filosofía Penal de Gaetano Filangieri: una contribución*

- ilustrada al garantismo*, en G. P. Contreras, F. V. Velásquez, E. P. Cintas, & J. L. F. Osorio (Eds.), *Un juez para la democracia. Libro homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, 2019, pp. 285–300.
- Quisbert, Ermo, *La Ilustración y el Derecho penal*, 2010
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/05/ilustracion.html>
- Robertson, John. *The Case of the Enlightenment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Sánchez Blanco, Francisco. *La ilustración en España*, Barcelona, Akal, 1997.
- Sánchez Osés, José. “Gaetano Filangieri”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Fascículo 3. Ministerio de Justicia Consejo superior de Investigaciones científicas, 1966.
- Simon, Fabrizio. “An economic approach to the study of law in the eighteen-century: Gaetano Filangieri and la *Scienza della Legislazione*”, *Journal of the History of Economic Thought*, 2011, nº 33.
- Tarello, Giovanni. *Storia della Cultura Giuridica Moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Il Mulino, 1998.
- Trampus, Antonio. *La traduzione settecentesca di testi politici*, Venezia, Edizioni Università di Trieste, 2001.
- Trampus, Antonio. *Il contributo italiano all’ storia del Pensiero. Diritto*, Venezia, Treccani, 2012, https://www.treccani.it/enciclopedia/gaetano-filangieri_%28Il-Contributo-italiano-alla-storia-del-Pensiero:-Diritto%29/
- Trampus, Antonio. *La Naissance du langage politique moderne. L’héritage des Lumières de Filangieri à Constant*, París, Classiques Garnier, 2017.
- Venturi, Franco. *Utopía y reforma en la Ilustración*, Buenos Aires, Siglo XXI Editora Iberoamericana, 2014.